



**ORDENANZA REGULADORA
TASA POR LA ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVA
PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, CARGA Y DESCARGA DE
MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE (VADOS).**

Fecha aplicación: 01/01/1999.

Artículo n.º 1º. Naturaleza y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, RBRL, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 27 del TRLRHL, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados).

2. La naturaleza de esta exacción es la de la tasa, en cuanto prestación patrimonial que se establece de conformidad con el artículo 20.1A) por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo nº. 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase (vados).

Artículo n.º 3. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria a cuyo favor se otorgue la autorización municipal para la reserva de la vía pública.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar las tarifas descritas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Utilización o Aprovechamiento	Periodo	Ingreso	Importe €
Autorización de vado para vehículos, turismos con una superficie mínima de 2 metros lineales, pintado con franjas amarillas de 40cm. cada una, y autorización para aparcar a la puerta del vado el vehículo que lleve el instintivo del Ayuntamiento, siempre que las señales de tráfico de la calle lo permitan, por metro lineal o fracción	Año	IP/R/L/AL	28,40
Autorización de vado para camiones o vehículos superiores a turismos, con una superficie mínima de 3 metros lineales, por metro lineal o fracción.	Año	IP/R/L/AL	31,55
Aparcamientos particulares de comunidades de propietarios a partir de 2º plaza de garaje, por plaza de garaje	Año	IP/R/L/AL	3,24
Aparcamientos en garajes privados, con finalidad lucrativa, a partir del segundo vehículo.	Año	IP/R/L/AL	4,14

Nota: IP= Ingreso Previo; L=Liquidaciones; R=Recibo; AL=Autoliquidación.

Artículo n.º 5. Exenciones, bonificaciones y reducciones.

No se reconocerán otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo n.º 6. Devengo y periodo impositivo.

1. La tasa se devengará y nace la obligación de contribuir.

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial de reserva de vía pública. No obstante el pago de la tasa regulada en esta ordenanza deberá realizarse en el momento de solicitar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del TRLRHL, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

b) Tratándose de aprovechamiento ya autorizados, una vez incluidos en el padrón de esta tasa, el de 1 de enero de cada año.



2. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial de reserva de la vía pública, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, con el consiguiente prorrateo de la cuota en los términos establecidos en el artículo 7.1 de la presente ordenanza.

Artículo 7º. Gestión.

1.1. La cuota tributaria exigible, con arreglo a las tarifas señaladas en el artículo 4.2 de la presente ordenanza, se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y será irreducible por los periodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes, salvo en los casos de alta y de baja en los que el importe de la tasa se prorrateará por semestres.

1.2. En los casos de alta la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales que resten para finalizar el año, incluido aquel en que se presente la mencionada declaración.

1.3. En los casos de baja, el importe de la cuota se calculará proporcionalmente al número de semestres naturales transcurridos desde el primer día del periodo impositivo, incluido aquel en que se presente la declaración de baja.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, con especificación de la extensión y carácter del aprovechamiento y constituir el depósito previo a que se refiere el artículo anterior.

3.1. Los titulares de la concesión del aprovechamiento deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas indicativas debidamente homologadas para la señalización del mismo, siendo de su cargo los gastos de adquisición e instalación.

3.2. La falta de instalación de las placas reglamentarias impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

3.3. El coste a satisfacer por la placa de señalización del aprovechamiento, tanto en caso de primera adquisición como en el caso de renovación por deterioro, será en cada momento igual al satisfecho por el Ayuntamiento a la entidad suministradora, incluyendo los impuestos legalmente repercutibles.

4. Las obras, colocación de señale y pinturas de bordillo necesarias para la instalación de vados se efectuarán por el titular a su costa siempre bajo la inspección técnica del Ayuntamiento.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Corporación o se presente la baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La declaración de baja junto a la que se entregará la placa de señalización del aprovechamiento a efectos de su inutilización y sin indemnización del coste alguno por parte del Ayuntamiento surtirá efectos desde la fecha de su presentación en oficinas municipales. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

7. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, la utilización o aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

8.1. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y a depósito previo de su importe cuando así le sea requerido por el Ayuntamiento, a la vista del informe técnico.

8.2. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

8.3. No se podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente apartado.

9. El ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas o los procedimientos de liquidación o recaudación.

10. El Ayuntamiento podrá exigir la tasa en régimen de autoliquidación.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.



1. Acuerdo plenario de fecha: 27/12/1995. Publicación BOP: n.º 75 de fecha 28/03/1996. Entrada en vigor: 01/01/1996. Imposición y ordenación como precio público.
2. Acuerdo plenario de fecha: 13/11/1997. Publicación BOP: n.º 277 de fecha 21/11/1997. Entrada en vigor: una vez finalizado el plazo del artículo n.º 70.2 de la LRBRL.
3. Acuerdo plenario de fecha: 29/09/1998. Publicación BOP: n.º 294 de fecha 11/12/1998. Entrada en vigor: 01/01/1999. Paso a tasa.